

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado a domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora, en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería, con fecha 27 del actual, me dice lo que sigue:

«La Junta directiva de esta asociación, en sesión celebrada en 31 de Mayo último, ha acordado me dirija a V. E., como tengo la honra de verificarlo, rogándole haga saber a las Corporaciones populares de esa provincia, que resuelta la traslación del Colegio de Huérfanos de la Infantería, residente en Toledo, a otra localidad, acepta las proposiciones de aquellas que deseen albergar en su recinto el indicado establecimiento, las que deben presentarse y remitirse a este centro, a fin de que sean examinadas; y la que reúna las condiciones mejores al efecto de que se trata, elegida para verificar la mencionada traslación. Es oportuno consignar previamente que son quinientos los huérfanos, necesitándose por lo tanto, un edificio capaz para contener dicho número, con separaciones de uno y otro sexo en dormitorios, patios, clases, comedores y accesorios; y deduciéndose además de la cifra ya expuesta, los indudables beneficios que en todos conceptos adquieren y quedan en la localidad que posea el Colegio.»

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las corporaciones a quienes pueda interesar.

Zamora 29 de Junio de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Diez Jubitero.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en telegrama-circular fecha 26 del que rige, dice a los Gobernadores de las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra, lo que sigue:

«Por Real orden telegráfica fecha 23 del actual, se dijo al Gobernador de Cádiz lo siguiente: Ante las repetidas instancias que se han dirigido a este Ministerio por muchos Ayuntamientos en solicitud de que se autorice la recaudación de los arbitrios establecidos para cubrir el déficit de

sus presupuestos del año de 1884 a 1885, he resuelto autorizar a V. S. para que los conceda interinamente atendiendo a las condiciones siguientes: 1.º Que se hallen acordados los arbitrios por los Ayuntamientos y asociados. 2.º Que sea preciso su establecimiento para cubrir los gastos obligatorios de los respectivos presupuestos. 3.º Que los arbitrios que se traten de establecer no excedan de los autorizados para el actual ejercicio. 4.º Que en el preciso término de un mes a contar desde esta fecha, se han de hallar los expedientes en este Ministerio debidamente formalizados, entendiéndose caducada su concesión si se faltase a esta condición. Lo que comunico a V. S. para que se cumpla igualmente en esa provincia.»

En su virtud y dispuesto como me hallo a que se lleve a cabo lo resuelto por la Superioridad en la preinserta circular, prevengo a los Ayuntamientos de esta provincia que necesiten utilizar los arbitrios de que la misma trata, se apresuren a confeccionar y remitir con la mayor premura a este Gobierno los expedientes de referencia, provistos de los documentos designados en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1878, que espero vengán estendidos en el papel sellado competente, sin que deje de acompañarse a ellos, debidamente reintegrada, una copia del presupuesto respectivo, y otra más para su archivo conforme al art. 167 de la vigente ley municipal; en la inteligencia que de no hacerlo así y de dar lugar a que trascorra el plazo estipulado sin presentar en este Gobierno los mencionados expedientes, se considerará caducada la concesión de los referidos arbitrios en observancia de lo mandado por aquel Centro directivo.

Zamora 28 de Junio de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta del 29 de Junio de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al de Estado la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la presencia del cólera morbo asiático en Tolón; de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo del ramo, y en consideración a la importancia general del comercio y a la gran facilidad y rapidez en los viajes y trasportes de mercancías, por medio de los

cuales en brevísimo tiempo pueden ser conducidos a grandes distancias los gérmenes morbosos productores de las pestilencias; este Ministerio ha declarado sucio el puerto de Tolón y comprometidos todos los de Francia y sus colonias en el Mediterráneo, debiendo sufrir 10 días de cuarentena los buques procedentes de los puntos en que se haya presentado el cólera si no han tenido accidente a bordo, y 15 en otro caso; y siete de cuarentena igualmente rigurosa los que vengan de los puertos de dichos países donde no exista la citada enfermedad; entendiéndose esta declaración a partir de cualquier fecha de salida.

Ha resuelto el acordonamiento riguroso de la frontera con Francia, estableciendo cuarentena de siete días para los pasajeros procedentes de dicha nación, y lazaretos en los puntos convenientes de todas las vías de comunicación para la fumigación y expurgo de los equipajes y mercancías. Ha prohibido la entrada de las aves y de ganado lanar, cabrio, vacuno y de cerda.

Han sido declaradas sucias las procedencias de Birmania, Siam, Annam y península de Malaca, sea cual fuera la fecha de salida de las naves.

Y finalmente, por lo que respecta a medidas en el interior de España, la Gaceta del 25 de este mes publica una circular de la Dirección general del ramo, recordando el cumplimiento de las instrucciones vigentes para los casos de epidemia.

De Real orden lo comunico a V. E. para conocimiento de nuestros representantes y Consulados con el extranjero. Dios guarde a V. E. muchos años.—F. ROMERO Y ROBLEDO.»

Lo que traslado a V. S. a fin de que inmediatamente se publique dicha disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del comercio y personas interesadas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.— Señor Gobernador de la provincia de.....

Circular.

Con vista de haberse declarado el cólera morbo asiático en Marsella, y de conformidad con lo dispuesto en la circular del 28 de este mes, esta Dirección general ha acordado imponer 10 días de cuarentena de rigor en lazareto sucio a las procedencias del citado puerto, sea cual fuere la fecha de su salida.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 25 de Junio de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La presencia del cólera morbo asiático en Tolón (Francia), importado, según noticias recibidas, del Tonkin, por medio del transporte *Sarthe*, colocan en inminente peligro la salud pública de España, por la proximidad al punto infestado y fáciles medios de comunicación con el mismo.

En su virtud, y consultado inmediatamente el Real Consejo del ramo, después de las primeras medidas adoptadas por esta Dirección en la madrugada de hoy, he tenido por conveniente disponer:

1.º En el acto de recibir esta circular convocará V. S. la Junta provincial sanitaria para discutir y acordar las medidas de precaución y en su caso de represión indispensables en esa provincia, para evitar ó combatir la importación ó desarrollo del cólera, teniendo al efecto presente en todo cuanto sea aplicable en el día la Real orden de 11 de Julio de 1866, que puso en vigor la recopilación de instrucciones remitidas á ese Gobierno en circular de 9 de Agosto de 1865, y las medidas para la preservación del cólera morbo y tratamiento de sus primeros síntomas, redactadas por la Real Academia de Medicina.

Asimismo dispondrá V. S. desde luego que todos los Alcaldes del territorio de su mando reúnan á su vez la Junta municipal para los mismos fines que se indican respecto á las Juntas provinciales, observándose con el mayor rigor el cumplimiento más estrecho de todos los preceptos higiénicos, á cuyo efecto excitará V. S. el celo de todas las dependencias sanitarias, exigiéndoles sin consideración de ningún género la debida responsabilidad por las omisiones ó faltas que cometan.

2.º Exigirá V. S. de los referidos Alcaldes parte diario de la salud pública de los términos municipales, comunicando V. S. á este centro cada día el resultado de dichos partes, é independientemente y sin pérdida de momento el primer caso de cólera de que tenga noticia.

Del mismo modo reclamará V. S. de los Facultativos de esa capital, bajo su más estricta responsabilidad, parte diario de las enfermedades que asistan.

3.º Se declaran terminadas todas las licencias que se hallen disfrutando los empleados del ramo, los cuales deberán presentarse inmediatamente en las dependencias á que pertenezcan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1884.—El Director general.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA CIRCULAR ANTERIOR.

Real orden de 11 de Julio de 1866 recomendando las instrucciones que han de observar los Gobernadores y Autoridades locales en casos de epidemias ó enfermedades contagiosas.

(Gov.) El estado actual en que se encuentra gran parte de Europa por motivos de salud pública y la estación canicular en que nos encontramos, tan á propósito para el desarrollo de toda clase de epidemias, han inspirado á S. M. la Reina la necesidad de adoptar algunas reglas de previsión, y al propio tiempo la de dar las siguientes instrucciones sobre este servicio á los Gobernadores de las provincias:

1.º Considerará V. S. desde hoy en vigor la recopilación que se le remitió con circular de 9 de Agosto del año próximo pasado, que se inserta á continuación.

2.º Observará V. S. asimismo, en el caso desgraciado de que nuestro país sea invadido por la epidemia, las instrucciones para la preservación del cólera morbo y curación de sus primeros síntomas, redactadas por la Real Academia de Medicina, que también se insertan á continuación.

3.º Dará V. S. cuenta semanalmente desde hoy de todas las medidas que adopte ó en esa provincia se realicen para hacer frente á la epidemia.

4.º Dará V. S. partes diarios en la misma forma que el año anterior desde el momento en que se presenten casos de cólera en esa provincia de su mando.

5.º Hará V. S. estudiar las causas que puedan producir la epidemia, expresando la fecha del primer caso, y el cómo, cuándo y por quién se importe la enfermedad, dando cuenta á este Ministerio del resultado del expediente que se instruya al efecto.

6.º Abrirá V. S. un registro en que consten todos los actos de desprendimiento, abnegación y estudio que realicen los particulares ó empleados, para proponer á S. M. en su día las gracias á que se hayan hecho acreedores.

7.º Registrará V. S. asimismo cuantas faltas ó actos negativos observe en los funcionarios públicos de cualquier carácter que sean para aplicarles el condigno castigo.

8.º Adoptará V. S., por fin, las medidas convenientes para reunir datos estadísticos en armonía con los reclamados por la Real orden circular de 1.º de Mayo de este año, inserta en la Gaceta de 11 del mismo.

9.º Dispondrá V. S. la inserción de esta circular é instrucciones que la acompañan en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la Nación es hoy más satisfactorio, según los partes oficiales que se reciben en este Ministerio, ha considerado S. M. conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y la más constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia pasa por fin nuestras fronteras ó penetra por nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encuentre preparados con prudentes medidas higiénicas, que son las mejores armas para combatirla. S. M. espera del celo de V. S. que infundiendo la calma y la confianza en el territorio de su mando consagrará preferentemente su atención á velar por la salud pública, dando conocimiento á este Ministerio de la menor alteración que observe en ella, como antes queda recomendado, y no omitiendo medio alguno para el más exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. etc. Madrid 11 de Julio de 1866.—González Brabo.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1884.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Acuerdo adoptado por medio de Canje de notas entre los Gobiernos de S. M. el Rey de España y el de S. M. el Rey de Portugal para modificar el art. 6.º de Convenio de extradición vigente entre ambos países.

MINISTERIO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS.

Dirección política.—Lisboa 10 de Mayo de 1884.

Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de España: El Convenio de extradición de 25 de Junio de 1867 entre Portugal y España dispone en su art. 6.º lo que sigue:

«Los desertores de los cuerpos del Ejército y de la Armada de España y Portugal serán recíprocamente entregados, siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro por la vía diplomática la reclamación competente, acompañada de copia de la sentencia del Consejo de guerra.

La Legación debidamente á cargo de V. E. ha reclamado la extradición de varios desertores, remitiendo en lugar del documento expresamente mencionado en el Convenio el auto de prisión dictado por los respectivos Fiscales.

Las Autoridades portuguesas han vacilado, y con razón, en atender á reclamaciones que no se hallen documentadas con arreglo á los términos del Convenio vigente.

En el art. 1.º de los adicionales se estipuló que en los casos de simple deserción de soldados portugueses sería suficiente para legitimar la reclamación la sentencia ó decisión de los Consejos de disciplina. Pero según la legislación militar vigente en Portugal, el único documento con que el Gobierno portugués puede reclamar la entrega de los soldados portugueses desertores es la copia auténtica del auto del cuerpo del delito.

En el art. 4.º del Convenio se estipuló que para que la extradición pudiese ser concedida por delitos comunes bastaría el auto motivado de prisión expedido por el Tribunal competente, y no podía ser la intención de las Altas Partes contratantes exigir para la extradición de simples desertores documentos que ofreciesen más

seguras garantías de la culpabilidad de los prófugos. El auto dictado en España por los respectivos Fiscales y en Portugal la copia auténtica del cuerpo del delito equivalen al mandamiento de prisión motivado y expedido por el Tribunal competente.

En estas circunstancias, el Gobierno de S. M. no tiene inconveniente en considerar suficientemente legitimadas con aquel documento las reclamaciones de extradición de desertores hechas por el Gobierno de S. M. Católica, si éste por su parte se aviene á acceder á las que le haga el Gobierno portugués, cuando fuesen acompañadas de la referida copia auténtica del auto del cuerpo del delito.

Pido, pues, á V. E. se sirva decirme si el Gobierno de S. M. es de la misma opinión, en la certeza de que efectuado el acuerdo por medio de este canje de notas, el Gobierno de S. M. adoptará las medidas necesarias para que sean satisfechas las reclamaciones anteriormente presentadas por la Legación del digno cargo de V. E.

Aprovecho esta oportunidad, etc.—Firmado.—José V. Barboza du Bocage.»

Al Excmo. Sr. José Vicente Barboza du Bocage, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Fidelísima.—Lisboa 12 de Mayo de 1884.

«Excmo. Sr.: He tenido la honra de recibir la nota que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 10 del actual, proponiendo la forma en que ha de ser entendido y aplicado en lo sucesivo el art. 6.º del Convenio de extradición vigente, que trata de la manera como han de ser solicitadas las extradiciones de desertores, para ponerlo en consonancia con lo que prescriben las legislaciones de ambos países.

Me apresuro á manifestar á V. E., en contestación y debidamente autorizado al efecto, que el Gobierno de S. M. el Rey de España acepta desde luego que quede por este canje de notas establecido, como V. E. propone, que la entrega de desertores españoles deberá ser concedida en Portugal con sólo la presentación del auto de prisión dictado por los Fiscales militares instructores; comprometiéndose por su parte el Gobierno español á ordenar la entrega de los desertores del Ejército portugués que el Gobierno de S. M. Fidelísima reclame, mediante la presentación de copia auténtica del auto del cuerpo del delito.

Aprovecho esta ocasión, etc.—Firmado.—S. Alvarez Bugallal.»

Por mutuo acuerdo de ambos Gobiernos esta declaración rige desde el día 12 del actual.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Impuesto de Sal.—Circular.

En el día de hoy ha terminado el plazo concedido por esta Administración en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 26 de Mayo último á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia para la presentación en la misma de los padrones del impuesto equivalente á los de la Sal, que han de regir en el próximo año económico de 1884-85, y como quiera que la Superioridad exija de esta oficina la pronta terminación de tan preferente servicio, me veo en el caso de recordárselo á los Ayuntamientos, á fin de que en el improrogable plazo de ocho días, á contar del de la fecha de este anuncio, remitan precitados documentos; en la inteligencia que de no verificarlo, me verá en la sensible pero dura necesidad de expedir contra las corporaciones comisionados plantones con las dietas reglamentarias, que pasarán á recogerlos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que las autoridades á quienes este servicio les está encomendado, no aleguen ignorancia en caso de contravenir á las órdenes de esta dependencia.

Zamora 26 de Junio de 1884.—Angel Neira,

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Mayo último:

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES.												
	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	GARBANZOS	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectólitro	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Alcañices	20 00	12 50	12 00	0 75	0 75	1 10	0 36	0 80	0 0	1 10	2 25	0 4	0 3
Benavente	14 56	8 92	9 50	0 61	0 0	1 04	0 30	1 25	1 00	1 50	2 50	0 4	0 4
Bermillo	16 22	9 01	10 81	0 52	0 0	1 73	0 25	0 50	1 09	1 19	2 17	0 4	0 4
Fuentesauco	15 31	10 81	10 36	0 72	0 50	1 06	0 20	0 62	1 40	1 10	2 50	0 4	0 4
Puebla de Sanabria	21 62	16 22	13 51	0 69	0 78	1 27	0 25	0 43	0 81	0 81	2 17	0 0	0 0
Toro	16 69	8 11	9 45	0 61	0 0	0 96	0 28	0 39	1 09	1 09	2 19	0 3	0 3
Villalpando	16 00	8 00	12 00	0 50	0 60	1 02	0 24	0 60	1 04	1 04	2 0	0 5	0 5
Zamora	15 85	9 49	10 84	0 0	0 59	1 08	0 30	0 0	1 09	1 09	2 51	0 3	0 3
<i>Precio-medio general en la provincia</i>	17 03	10 38	11 05	0 62	0 64	1 03	0 27	0 65	1 07	1 11	2 28	» 3	» 3

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	PESETAS.	CÉNTS.	
TRIGO	Precio máximo	21 62	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo	14 56	Benavente.
CEBADA	Precio máximo	16 22	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo	8 00	Villalpando.

Zamora 18 de Junio de 1884.—El Jefe de la Sección de Fomento, FRANCISCO TABARNEO.—V.º B.º—El Gobernador, P. D., ANGEL MURO.

AYUNTAMIENTOS.

GAMONES.

Don Gregorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento constitucional del distrito de Gamones, del que es Alcalde Presidente D. José Barrios.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones que lleva este Ayuntamiento, se halla una que copiada á la letra dice:

«En el pueblo de Gamones á 18 de Mayo del año de 1884, reunidos en la Casa-consistorial del mismo en sesión extraordinaria los señores de este Ayuntamiento y asociados que componen la Junta municipal de este distrito, para la que fueron citados y comparecieron los que al final se expresan, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión, manifestando que la reunión tenia por objeto, como se había anunciado, el examen, discusión y votación del presupuesto municipal ordinario de este distrito, formado por la comisión del concepto para el año económico de 1884 á 1885, y aprobado por el Ayuntamiento, á cuyo fin lo presentaba á la asamblea.

Enterada la Junta y colocado sobre la mesa el presupuesto, por mi el Secretario, de orden de dicho señor Presidente, se fueron leyendo detenidamente una por una las relaciones que componen el presupuesto de gastos, y considerando que las partidas en ellas contenidas se hallan arregladas á las necesidades de esta población, la Junta de unánime conformidad acordó aprobar las partidas que contienen las relaciones de que queda hecha mención, firmando definitivamente los cargos en la suma total de 2.621 pesetas 70 céntimos.

Dada cuenta de igual modo de las partidas que contienen las cinco relaciones de recursos legales que acompañan al presupuesto de ingresos, fueron disculadas detalladamente y aprobaron los de cada una, según por el orden que se expresan:

	PESETAS.	CTS.
Impuestos establecidos	20	
El recargo del 18 por 100 sobre el territorial	953	
Idem del 18 por 100 sobre el subsidio	7	
Idem del 70 por 100 sobre consumos	919	70
Idem del 50 por 100 sobre cédulas personales	200	
TOTAL	1899	70

Sumadas estas partidas dan un total de 1.899 pesetas 70 céntimos, que deducidas de los gastos resulta un déficit por cubrir despues de haber utilizado todos los recursos legales de 522 pesetas.

Revisado nuevamente el presupuesto de conformi-

dad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y visto que en él no es posible hacer economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente tiene que cubrir, así como tampoco es susceptible de mayores ingresos que los relacionados, la Junta municipal, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 16 de la ley de presupuestos de 1878, acordó recurrir por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario de paja y leña que se pueda consumir en este distrito, como artículos no comprendidos en la tarifa de consumos, por ser menos gravoso para los vecinos, como producto general del país y de más fácil realización, importante la cantidad de 522 pesetas según la siguiente

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD que adenda.	PRECIO de la unidad en el mercado.		IMPUESTO sobre la unidad.	NÚMERO de unidades que se consumen según cálculo.	PRODUCTO de las mismas según tarifa.
		Pesetas.	Cts.			
Paja	Quintales	1	»	20	900	180
Leña	Quintales	1	»	25	1368	342
TOTAL						522

De manera que ascendiendo los gastos á la suma total de 2.621 pesetas 70 céntimos, y los ingresos á la de 2.621 pesetas 70 céntimos, queda nivelado el presupuesto.

Con la cual se dió por terminada la sesión, manifestando se publique este acuerdo en los sitios de

costumbre de este distrito, sacándose copia certificada de él para remitir al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878, firmando esta acta los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—José Barrios.—Francisco Marino.—

Marcos Martín.— Félix Prieto.— Teodoro Marino.— Agustín Pascual.— Manuel Pascual.— Francisco Lucas.— Felipe Marino.— Mateo Marino.»
Es copia del original que obra en esta Secretaría de mi cargo á que me remito caso necesario; y para que conste doy la presente visada y sellada con el de esta corporación en Gamones á 3 de Mayo de 1884.—Gregorio Pascual—V.º B.º.—El Alcalde, José Barrios.

3.º Beneficencia municipal	100
6.º Obras públicas	25
7.º Corrección pública	140
8.º Montes	25
9.º Cargas	2366
11 Imprevistos	100
TOTAL DE GASTOS	7395

TAGARABUENA.
Don Pedro Nuñez del Agua, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo de Tagarabuena, del que es Alcalde Presidente D. Joaquín Alonso Vagüero.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra esta municipalidad en el corriente ejercicio económico, se halla la que copiada á la letra es como sigue:

«En el pueblo de Tagarabuena á 24 de Mayo de 1884, reunida en sesión extraordinaria la Junta municipal de este distrito, compuesta de los individuos de que consta el Ayuntamiento y asamblea de asociados que al final firman, previa la debida convocatoria, se dió cuenta del adjunto proyecto de presupuesto municipal ordinario de 1884 á 1885, formado por la comisión del concepto, así como de las diligencias que anteceden referentes al mismo; y enterada detenidamente la Junta del contenido de uno y otro, acordó fijar y aprobar el presupuesto definitivo para este distrito y año económico referido en la cantidad de 7.395 pesetas á que ascienden el de gastos y en la igual suma el de ingresos.»

A tal objeto se leyeron cuantas disposiciones sobre este particular contiene la ley municipal, la Real orden de 3 de Agosto de 1878, la de 15 de Enero de 1879, la de 16 de Abril de 1882 y disposiciones posteriores, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de que quedaron enterados los concurrentes.

Discutidas las relaciones que contiene el presupuesto de gastos y que el Ayuntamiento tiene aprobadas en 29 de Abril último, vieron que todas se hallaban arregladas á las necesidades más apremiantes de la población, sin que puedan reducirse en manera alguna los gastos, por hallarse ajustados cual corresponde. La Junta municipal aprobó cuantas partidas constituye el total de los gastos que asciende como queda dicho á 7.395 pesetas, con cargo á los capítulos que se pasan á expresar:

	PESETAS	Cts.
Gastos.		
1.º Ayuntamiento	2436	50
2.º Policía de seguridad	20	
4.º Instrucción pública	2182	50

Igualmente se dió cuenta del presupuesto de ingresos por el orden de capítulos y partidas que se discutieron detenidamente cuanto se consigna por la comisión en las siguientes relaciones, que importan 5.557 pesetas y 75 céntimos, con cargo á los siguientes capítulos.

Ingresos.—Capítulos.	PESETAS	Cts.
3.º Impuestos establecidos	50	
Recursos legales.		
1.º Producto del 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial	1718	34
2.º Idem del 18 por 100 sobre las del industrial	51	84
3.º Rendimiento del 70 por 100 sobre consumos	3452	82
4.º Impuesto del 50 por 100 sobre cédulas personales	284	75
TOTAL INGRESOS	5557	75

Demostración.	
Importan los gastos del presupuesto	7395
Idem los ingresos legales del mismo	5557 75
DÉFICIT POR CUBRIR	1837 25

Quedando aun por cubrir 1.837 pesetas 25 céntimos, después de haber utilizado los recursos legales, la Junta municipal, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, de conformidad con la regla 2.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de dicho año, por unanimidad acordó recurrir por conducto del Sr. Gobernador de esta provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos de consumo como es el de paja de toda clase que se pueda consumir en el distrito por ser menos gravoso para los vecinos y de más fácil realización á fin de cubrir dicho déficit, cuyo pormenor explica la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO IMPUESTO de la unidad en el mercado.	NÚMERO de unidades que se consumen según cálculo.	PRODUCTO de las mismas según tarifa.
objeto del impuesto.	para el adeudo.	Pesetas. Cts.	Quintales.	Pesetas. Cts.
Paja	Quintal	1 " " 25	7349	1837 25

De manera que ascendiendo á cubrir la suma de 7.395 pesetas, cantidad que arroja el presupuesto de gastos, queda portanto nivelado este con el de ingresos. En cuyo estado se dió por terminada esta sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, previa la formación del oportuno expediente para cumplir lo que preceptúa la citada Real orden de 3 de Agosto antes referida, de todo lo cual como Secretario certifico.—Joaquín Alonso.—Alejandro Alonso.—Lázaro Alonso Marban.—Marcelino Martín.—Lázaro Carrasco.—Ulpiano Martín.—Pablo Fernandez.—Guillermo Alonso.—Francisco Talegon Castro.—Gregorio Lorenzo y Tiedra.—Victoriano Lorenzo.—Pascual Talegon.—Félix Talegon.—Pedro Nuñez, Secretario.»

Es copia conforme con su original, y para remitir al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la Corporación, dicho día, mes y año.—Pedro Nuñez.—V.º B.º.—El Alcalde, Joaquín Alonso.

JUZGADOS.

TORO.

Don Pascual del Rio y Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas á que fueron condenados los procesados Ignacio Lorenzo Carazo, vecino de Fresno de la Rivera, su mujer María Herrero y el hijo de ambos Fernando Lorenzo Herrero, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones á su convecino Celestino Salgado, se sacan á pública subasta bajo el tipo en que han sido tasadas pericialmente las fincas que después se deslindarán, cuya subasta tendrá lugar el día tres de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa-consistorial, bajo las bases y advertencias siguientes: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de las fincas objeto de la subasta; que los licitadores para hacer postura han de consignar en el acto el diez por ciento del valor de la tasación; que si bien las fincas

que se deslindarán se hallan inscritas á favor del Ignacio Lorenzo, en el Registro de la propiedad, no se ha presentado el título de ellas en la Escribanía y que el rematante en caso de que dichos títulos tuviesen algún defecto habrá de subsanarlos á costa del Ignacio Lorenzo; que la finca primera que se deslindará se halla hipotecada con otras para responder de las resultas de una causa que se le siguió al Ignacio sobre hurto de manojos á Tomás Manzano, hallándose también embargadas con otra para resultas de otra causa que se le siguió también por hurto de una viga, por la Escribanía de D. Segundo Coll; que la segunda y tercera finca que igualmente se deslindarán, las cuales se hallan inscritas por una sola, si bien son dos pedazos, se hallan gravadas con una hipoteca para responder de las multas que citada causa de hurto de manojos á favor de Tomás Manzano y embargadas con otras á instancia de don Eduardo Montero, vecino de Zamora, como apoderado de la Excmo. Sra. Duquesa de Castroterreño, en una ejecución sobre pago de mil ciento diecinueve pesetas y cincuenta céntimos.

Y en cumplimiento á lo mandado en providencia de ayer, recaída en el expediente de apremio que se instruye contra el Ignacio Lorenzo, para hacer efectivas dichas costas, y para que llegue á noticia de los licitadores que quieran tomar parte en la subasta expido el presente. Dado en Toro á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pascual del Rio Laredo.—José de Tiedra y Gamez.

Fincas objeto de la subasta.

- | | Pesetas. |
|--|----------|
| 1.º Un bacillar en término municipal de Fresno de la Ribera, y pago de los Pradizales, con dos mil bacillos de fruto blanco y linto, que linda al Naciente con camino del pago, al Mediodía con alameda de Jerónimo Palazuelo, Poniente con el prado de los Pradizales y Norte con bacillar de Santos Manzano, plantado en cuatro fanegas de tierra; tasado pericialmente para esta subasta en dos mil quinientas pesetas. | 2500 |
| 2.º Otra viña en el mismo término y pago de Caberma, con setecientas cepas de fruto blanco, que linda al Naciente con tierra de D. Eduardo Montero, vecino de Zamora, al Mediodía con tierra del mismo y Norte con tierra de Ignacio Carazo, de fanega y media, y se halla tasada pericialmente para esta subasta en ochocientas setenta y cinco pesetas | 875 |
| Y una tierra en el mismo término y pago, de cabida de cuatro fanegas, equivalentes á una hectárea, veintidos áreas y noventa y siete centiáreas; linda al Naciente con tierra de D. Eduardo Montero, al Mediodía con viña de Ignacio Carazo, Poniente con viña de Joaquín Salgado y Norte con tierra del mismo; tasada pericialmente para esta subasta en quinientas pesetas | 500 |

ANUNCIOS.

El día 28 del actual ha desaparecido del pueblo de Montamarta una vaca, con las señas siguientes: color roja, las astas corvas, de 12 á 13 años. Su dueño Eleuterio Fernandez, vecino del mismo.

Del pueblo de Pereruela desapareció el día 26 del actual mes de Junio, un choto, entero, de pelo negro, con el asta blanca y corta, y de tres años de edad.

Es de la propiedad de Francisco Alonso Rodriguez, vecino de Fadon de Sayago, distrito municipal de Gáname.

Habiendo sufrido extravío desde la dehesa del Ondajo, en esta provincia, hace quince días próximamente, una pollina de dos años, de pelo negro, largo en la barriga, teniendo en esta parte color castaño oscuro y esquilada por el lomo; cuyo extravío se hace saber por medio de este anuncio para que llegando á conocimiento de la persona que la posea, la presente á la autoridad competente, debiendo manifestar que el dueño de citada pollina es vecino de Alaejos, provincia de Valladolid y se nombra Leonardo Caballero, quien gratificará y abonará los gastos que haya ocasionado dicha caballería á la persona que la presente.